

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita
Demandados	Luis Alonso Trujillo Correa y otros
Radicado	05001 31 03 008 2019 00349 00
Interlocutorio	1117
Tema	No tiene en cuenta notificación – Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 08 de septiembre de 2021 (PDF10), notificada por estados el 10 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante a fin de que notificara a la demandada y cumpliera asimismo las cargas impuestas en auto del cuaderno de medidas cautelares; para lo cual, se concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso.

Mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2021 el apoderado judicial solicitó autorización para realizar la notificación ordenada a los correos electrónicos informados por la EPS Sura (PDF11), pese a que de tal forma había sido ordenado.

Asimismo, en memorial del 20 de septiembre de 2021, allegó constancias de remisión de los correos electrónicos de notificación a las direcciones autorizadas, y solicitó se le informara cuáles eran las cargas enunciadas en auto proferido en el cuaderno de medidas cautelares (PDF12).

Revisada la documentación allegada, encuentra el Despacho que la notificación realizada no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme la exequibilidad condicionada de la Sentencia C-420 de 2020; en tanto que en esta última se dispuso que el término dispuesto en la norma en cita, “*empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje.***” (Resaltos del despacho)

Así pues, en tanto lo aportado por el apoderado del demandante se limita a la constancia de remisión del correo con la notificación, y no existe acuse de recibo ni prueba de acceso de los destinatarios al mensaje, como garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional; no se tendrá en cuenta la notificación allegada.

Aunado a lo anterior, se tiene que las cargas impuestas en auto de la misma fecha en el cuaderno de medidas cautelares, tampoco fueron cumplidas por el demandado; y si bien precisó en memorial del 20 de septiembre, que no conocía dicha providencia, se evidencia que ambas fueron publicadas en el micrositio del despacho en la fecha de publicación del estado, por lo que no existía impedimento alguno en que la parte conociera lo requerido en aras de dar cumplimiento oportuno¹.

En consecuencia, habiendo vencido el término concedido el 25 de octubre de 2021 sin que se acreditara lo ordenado, se tienen por no cumplidas las cargas procesales requeridas, por lo que se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditada su causación. Artículo 365 numeral 8 CGP: “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/80>

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito, del presente proceso ejecutivo, promovido por **FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIEDRAHITA** en contra de **LUIS ALONSO TRUJILLO CORREA Y OTROS**; en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)